Bogotá D.C. 8 de octubre de 2024

Honorable Representante

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto.:** Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo No. 336 de 2024 Cámara** **“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”.**

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y ss, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Primer Debate del **Proyecto de Acto Legislativo No. 336 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”.**

Cordialmente.

|  |  |
| --- | --- |
| **HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  Representante a la Cámara  Ponente Coordinador | **CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**  Representante a la Cámara  Ponente Coordinador |
| **JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**  Representante a la Cámara  Ponente Coordinador | **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  Representante a la Cámara  Ponente |
| **DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  Representante a la Cámara  Ponente | **DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  Representante a la Cámara  Ponente |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Representante a la Cámara  Ponente | **MARELEN CASTILLO TORRES**  Representante a la Cámara  Ponente |
| **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  Representante a la Cámara  Ponente | **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ** Representante a la Cámara  Ponente |

1. **TRÁMITE DEL ACTO LEGISLATIVO**

El 30 de septiembre de 2024, se allegó a la Secretaria de la Comisión Primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 336 de 2024 “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”, publicada en la Gaceta 1592 de 2024.

Bajo acta número 010 de 2024 de la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los HH. RR Heráclito Landínez Suárez - Coordinador, Carlos Felipe Quintero Ovalle – Coordinador, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda - Coordinador, Juan Carlos Wills Ospina, Duvalier Sánchez Arango, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres, Oscar Rodrigo Campo Hurtado y Hernán Darío Cadavid Márquez.

1. **OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El objeto del presente Proyecto de Acto Legislativo No. 336 de 2024 se propone una reforma política y electoral que pretende resolver problemas estructurales del sistema político y electoral, buscando mayor transparencia, equidad y una representación más adecuada de las fuerzas políticas en las instituciones.

El proyecto de reforma política y electoral incluye 9 disposiciones que modifican los artículos 107, 108, 109, 179, 262, 264 y 265 de la Constitución, y adiciona el artículo 265A, estableciendo además la vigencia de la reforma.

|  |  |
| --- | --- |
| **Número del Artículo** | **Resumen del Contenido** |
| **Art. 1°** | Modifica el artículo 107 de la Constitución Política; se para regular las consultas internas de los partidos. |
| **Art. 2°** | Modifica el artículo 108 de la Constitución Política; reconocimiento de personería jurídica y régimen disciplinario de partidos y movimientos políticos. |
| **Art. 3°** | Modifica el artículo 109 de la Constitución Política; aborda la financiación estatal de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. |
| **Art. 4°** | Modifica el numeral 4 del artículo 179 de la Constitución Política; Realiza gradualidad de la Inhabilidad por pérdida de Investidura. |
| **Art. 5°** | Modifica el artículo 262 de la Constitución Política; consolida el uso de listas cerradas y bloqueadas para las elecciones nacionales y territoriales. |
| **Art. 6°** | Modifica el artículo 264 de la Constitución Política. Fija criterios de transparencia en la convocatoria pública y propone 9 ternas como regla para la elección de los Magistrados del CNE. |
| **Art. 7°** | Modifica el artículo 265 de la Constitución Política. Se modifican las funciones del Consejo Nacional Electoral. |
| **Art. 8°** | Incluye un artículo nuevo “265ª” a la Constitución Política. Se adiciona la carrera administrativa. |
| **Art. 9°** | Vigencia. |

**Consultas de los partidos**

El artículo 107 se modifica para regular las consultas internas de los partidos, asegurando que solo los afiliados participen en la toma de decisiones y elección de candidatos, evitando que opiniones externas tergiversen la voluntad partidaria. Se eliminan parágrafos transitorios del Acto Legislativo 01 de 2009.

**Reconocimiento de personería jurídica y régimen disciplinario**

La modificación del artículo 108 establece modificaciones a las organizaciones políticas para la obtención de la personería jurídica, creando sub-reglas entre partidos y movimientos políticos, y creando un sistema de adquisición progresiva de derechos. Los movimientos políticos pueden obtener personería jurídica con una base de afiliados del 0.2% del censo electoral, sin necesidad de alcanzar un mínimo de votos. Se regula también la pérdida de personería jurídica y el control disciplinario sobre las infracciones, como el apoyo a candidatos externos que será sancionado exclusivamente por el partido.

**Financiación de las campañas electorales**

La modificación al artículo 109 aborda la financiación estatal total de las campañas, eliminando la dependencia de fondos privados. Se prohíben donaciones o regalos a electores y se crea el Registro Nacional de Proveedores Electorales para controlar los gastos. El 50% de los recursos para las campañas se distribuirá equitativamente, y el resto se repartirá según resultados previos, participación femenina y de jóvenes. Además, se fortalecen las sanciones por violación de normas financieras, incluyendo la pérdida de investidura o cargo.

**Gradualidad de la Inhabilidad por Pérdida de Investidura**

La modificación presentada en el proyecto de acto legislativo del artículo 179 de la Constitución busca limitar en el tiempo la inhabilidad política que se genera por la pérdida de investidura de un congresista, corrigiendo su carácter perpetuo. Ahora, la inhabilidad durará solo por el término que determine la sentencia, garantizando que la limitación de los derechos políticos sea proporcional y acorde con los principios de necesidad, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este cambio ofrece mayores garantías para el ejercicio de los derechos políticos, alineándose con lo establecido en el Acuerdo Final de paz.

**Listas Cerradas y Bloqueadas**

La modificación del artículo 262 de la Constitución elimina el voto preferente y consolida el uso de listas cerradas y bloqueadas para las elecciones a corporaciones públicas. Según la Misión Electoral Especial, las listas abiertas han contribuido a la personalización de la política y al debilitamiento de los partidos, haciendo más difícil el control sobre las campañas debido a la dispersión de candidatos. Con las listas cerradas y bloqueadas, los partidos presentarán proyectos colectivos, lo que permitirá un mayor control financiero, reducirá el costo de las campañas y fomentará el fortalecimiento ideológico de los partidos. Esta medida también facilita la implementación del Acuerdo Final de paz suscrito en el año 2016, al garantizar transparencia y cohesión en las elecciones.

**Modificación del Consejo Nacional Electoral**

Los artículos 6, 7 y 8 del proyecto buscan fortalecer el Consejo Nacional Electoral (CNE), garantizando su independencia, ampliando sus funciones y modificando el origen y estructura del organismo. El proyecto se inspira en las recomendaciones de la Misión Electoral Especial, que señaló la necesidad de mejorar la selección de los magistrados del CNE para reducir la influencia partidista. Entre las funciones que se amplían se incluyen la revisión de las decisiones de la Registraduría Nacional, el control del censo electoral, la inscripción de candidaturas y el establecimiento de límites de gasto para las campañas electorales. También se adiciona un nuevo artículo 265A, que establece que el CNE estará compuesto por servidores de carrera para garantizar profesionalismo y la transparencia.

**Vigencia del acto legislativo**

Finalmente, el artículo 9 regula la vigencia del Acto Legislativo a partir de su vigencia, con las excepciones que su texto hace de algunas disposiciones, en concreto, las referentes a los nuevos requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones políticas, la implementación de la obligatoriedad de la selección de candidatos por mecanismos democráticos establecidos en la ley, y, la implementación de las listas cerradas y bloqueadas.

# PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATRE

Teniendo en cuenta el texto radicado en la Cámara de Representantes y al acuerdo de los ponentes designados para primer debate, se presenta las siguientes modificaciones:

| **Texto Propuesto PAL** | **Texto Propuesto Primer Debate** | **Observaciones** |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 1°.** El artículo 107 de la Constitución quedará así:  **Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.  En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.  Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.  Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas **de afiliados**, de acuerdo con lo previsto en la ley.  Quien participe en las consultas **internas de afiliados** de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.  Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas  Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.  Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.  Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.  Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.  También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.  Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. | **Artículo 1°.** **Modifíquese** el artículo 107 de la Constitución **el cual** quedará así:  **Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.  En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.  Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.  Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistasde afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.  **En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.**  Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.  Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas  Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.  Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.  Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.  Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.  También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.  **Los ciudadanos que pertenezcan o estén afiliados a un partido o movimiento político deberán renunciar al menos doce (12) meses antes del primer día de la fecha de inscripción, si pretende inscribirse por otro partido o movimiento político distinto al que pertenece o este afiliado.**  Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. | Ajuste de redacción.  Se mantiene la redacción del texto constitucional.  Se busca fortalecer las organizaciones políticas garantizando la afiliación y estabilidad de los mismos. |
| **Artículo 2°.** El artículo 108 de la Constitución quedará así:  **Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a **las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:**  **1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:**   1. **En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del ~~1~~% del respectivo censo electoral.** 2. **En las elecciones de carácter nacional, siempre que ~~hayan demostrado que cuentan con una base de afiliados que residen en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.~~**   **2. Se reconocerá personería jurídica como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una** votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.  Los partidos políticos **~~gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye~~ postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución~~, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.~~**  **Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.**  **Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.**  **Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.**  **El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.**  **La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.**  Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, **de acuerdo con lo establecido por la ley,** regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, **en especial el derivado de las conductas relacionadas al apoyo de candidatos distintos a los propios, conducta que será de exclusiva competencia de la potestad disciplinaria que le son propias, sin perjuicio del control de legalidad que sobre la decisión tenga el Consejo Nacional Electoral.**  Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estos.  Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido.  **Parágrafo Transitorio 1º**. **~~Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozcan la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 4 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo.~~**  **Parágrafo Transitorio ~~2°~~. Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2027.** | **Artículo 2°.** **Modifíquese** el artículo 108 de la Constitución **el cual** quedará así:  **Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:  1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:   1. En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del **3**% del respectivo censo electoral. 2. En las elecciones de carácter nacional, **siempre que la base de afiliados supere el 15% del censo electoral.**   **2.** Se reconocerá personería jurídica como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.  Los partidos políticos **podrán** postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución.          Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.  Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.  Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.  El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.  La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de **transparencia, selección objetiva, debido proceso,** paridad, alternancia y universalidad.  Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, de acuerdo con lo establecido por **la constitución política y** la ley, regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, en especial el derivado de las conductas relacionadas al apoyo de candidatos distintos a los propios, conducta que será de exclusiva competencia de la potestad disciplinaria que le son propias, sin perjuicio del control de legalidad que sobre la decisión tenga el Consejo Nacional Electoral.  Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estos.  Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido.  **Parágrafo Transitorio.** Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2027. | Se aumenta el porcentaje establecido, toda vez que, en la actualidad se exige un porcentaje del 3% para obtener la personería jurídica al igual que para ser beneficiarios de la reposición votos y para la distribución de curules.  Se ajusta redacción manteniendo la intencionalidad del texto y disminuyendo el porcentaje para la inscripción de candidatos.  El acceso a la financiación por parte de los partidos y movimientos políticos está en el Artículo 109 superior al igual que el acceso a los medios de comunicación y del uso del espectro electromagnético en el 265 superior.  Se adicionan los principios de transparencia, selección objetiva y debido proceso.  Se ajusta redacción.  Se elimina el parágrafo transitorio N° 1, ya que el mismo sugiere que los actuales partidos o movimientos políticos seguirán teniendo personería, financiación y demás sin requerir el cumplimiento de la votación exigida para estos derechos**.** |
| **Artículo 3°**. El artículo 10~~8~~ de la Constitución quedará así:  **Artículo 109.** El Estado concurrirá a la financiación **del funcionamiento de las organizaciones políticas** con personería jurídica.  **Los particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.**  **Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para el funcionamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.**  Las campañas **para la elección popular de cargos y corporaciones públicas** serán financiadas **completamente** con recursos estatales, **mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.**  **La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:**   1. **El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.** 2. **Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así:**     1. **Un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior;**    2. **un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y**    3. **un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.** 3. **Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá en ~~proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.~~**   **El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones.**  **Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas.**  **Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.**  **El Consejo Nacional Electoral ~~podrá limitar~~ el monto ~~total~~ de los gastos de las campañas electorales.**  **Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.**  **La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de ~~investidura o~~ cargo. ~~El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Nacional Electoral, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia.~~**  **La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.**  El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.  **Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.**  **~~Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia fiscal de 2027, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.~~** | **Artículo 3°**. **Modifíquese** el artículo 10**9** de la Constitución **el cual** quedará así:  **Artículo 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica**, de conformidad con la ley.**  Los particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.  Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para el funcionamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.  Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas completamente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.  La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:   1. El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos. 2. Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así:    1. Un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior;    2. un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y    3. un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. 3. Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá **de manera equitativa y de conformidad con la ley.**   El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte **en todo el territorio nacional** el día de las elecciones.  Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán **ofrecer o** entregar donaciones, dádivas**, prebendas** o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas **a cargos uninominales y/o corporaciones públicas**.  Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero*.*  **La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces reglamentará lo concerniente a la** **aplicación de lo aquí establecido.**  El Consejo Nacional Electoral **establecerá** el monto **máximo** de los gastos de las campañas electorales.  Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.  La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de**l** cargo.  La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.  El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.  Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares. | Se ajusta el número del artículo a modificar**.**  Se considera importante mantener el ajuste de redacción con la ley.  Se ajusta la redacción con el ánimo de dar garantías a las diferentes vertientes políticas actuales.  Se ajusta la redacción para dar una mayor claridad en que es para las diferentes elecciones a cargos uninominales y a corporaciones públicas; y no para eventos propios de los partidos y movimientos políticos.  Se ajusta redacción con el ánimo de garantizar el principio de transparencia en las diferentes actividades de las organizaciones políticas, regulando las condiciones para disminuir las barreras por parte de las entidades financieras para el cumplimiento de este principio.  Se realiza ajuste de redacción, estableciendo la obligatoriedad en armonía con el numeral 7 del Art. 265 propuesto.  Se elimina la sanción de pérdida de investidura, toda vez que, esta sanción es de carácter vitalicia, lo que le impedirá participar en un nuevo proceso electoral. Además, se elimina la parte final del inciso al ir en contra de la garantía del elector y al tener que realizar una nueva distribución de escaños en las diferentes corporaciones genera una inestabilidad de estos cuerpos colegiados; por otra parte al aprobarse las listas cerradas y bloqueadas, sería la totalidad de la votación de la lista la que tendría que ser descontada con la redacción propuesta.  Se elimina el parágrafo por inconveniencia fiscal. |
| **Artículo 4°.** El numeral ~~4~~ del artículo 179 de la Constitución quedará así:  **~~4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista, por el término que determine la sentencia.~~** | **Artículo 4°.** **Modifíquense** el numeral **6°** del artículo 179 de la Constitución quedará así:  **6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido o movimiento para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha**. | Se propone la eliminación del numeral 4; entonces se debe modificar también el numeral 6° teniendo en cuenta que se eliminaron los grupos significativos. |
| **Artículo 5°.** El artículo 262 de la Constitución quedará así:  **Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.  **Las listas serán cerradas y bloqueadas.**  En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.  Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.  **Parágrafo Transitorio: La obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas entrará a regir a partir de las elecciones territoriales del año 2027.** | **Artículo 5°.** **Modifíquese** el artículo 262 de la Constitución **el cual** quedará así:  **Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.  Las listas serán cerradas y bloqueadas.  En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.  Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.  **Parágrafo Transitorio:** La obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas entrará a regir a partir de las elecciones territoriales del año 2027. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 6°.** El artículo 264 de la Constitución quedará así:  **Artículo 264.** El Consejo Nacional Electoral **gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género.** **Estará integrado por** nueve (9) **magistrados** para períodos institucionales de **seis (6)** años.  **La elección de los magistrados se ~~llevará a cabo por medio de convocatoria pública organizada por la Rama Judicial. De la lista de elegibles, la Corte Constitucional seleccionará a tres (3) miembros, la Corte Suprema de Justicia a tres (3) miembros y el Consejo de Estado a tres (3) miembros, quienes~~ fungirán** **como** servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de **las Altas Cortes**.  **La postulación y selección se regirá en lo pertinente por las normas vigentes sobre convocatorias públicas y sus modificaciones, ~~sin perjuicio de que la Rama Judicial reglamente la fórmula de votación y el término en el cual se deberán elegir a los magistrados, así como aspectos inherentes a la publicación, desarrollo y culminación de la misma.~~**  **Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:**   1. **Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio** 2. **Ser abogado** 3. **No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.** 4. **Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines.**   **Parágrafo 1º. No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los siete (7) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.**    **Parágrafo 2º. En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.**  **Parágrafo 3º.** La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.  En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.  **Parágrafo Transitorio. El proceso de concurso y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.** | **Artículo 6°. Modifíquese** el artículo 264 de la Constitución **el cual** quedará así:  **Artículo 264.** El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados para períodos institucionales de seis (6) años.  La elección de los magistrados se **realizará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, de nueve (9) ternas de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.**  **Los magistrados** fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.    La postulación y selección se regirá en lo pertinente por las normas vigentes sobre convocatorias públicas.  Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:   1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio 2. Ser abogado 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines.   **Parágrafo 1º.** No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los siete (7) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.  **Parágrafo 2º.** En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.  **Parágrafo 3º.** La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.  En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.  **Parágrafo Transitorio 1°.** El proceso de concurso y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.  **Parágrafo Transitorio 2°. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2025, un Proyecto de Ley que desarrolle las convocatorias públicas de este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.** | Se modifica el mecanismo de elección del Consejo Nacional Electoral manteniendo la escogencia en el Congreso de la República a través de una convocatoria pública que garantice la transparencia en la elección, manteniendo el sistema de frenos y contrapesos. |
| **Artículo 7°.** El artículo 265 de la Constitución quedará así:  **Artículo 265**. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:   1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, **así como de los procesos electorales.** 2. **Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.** 3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 4. **Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.**      1. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 2. **Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley.** 3. **Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.** 4. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, **y apoyar la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.** 5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, **así como** por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. 6. **Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y** reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado **y en aquellos que usen el espectro electromagnético.** 7. **Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.** 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 9. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 10. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objet**ivo** de que se garantice la verdad de los resultados. 11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. 12. **Ejercer el control y depuración del censo electoral.** 13. **Investigar y Sancionar las faltas a normas sobre financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas y de las campañas electorales.** 14. Darse su propio reglamento. 15. Las demás que le confiera la ley. | **Artículo 7°.** **Modifíquese** el artículo 265 de la Constitución **el cual** quedará así:  **Artículo 265**. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:   1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como de los procesos electorales. 2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales. 3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 4. Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 6. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley. 7. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley. 8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, y apoyar la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. 10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usen el espectro electromagnético. 11. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados. 12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 13. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 14. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados. 15. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. 16. Ejercer el control y depuración del censo electoral **de conformidad con la ley**. 17. Investigar y Sancionar las faltas a normas sobre financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas y de las campañas electorales. 18. Darse su propio reglamento. 19. **Llevar el registro de afiliados de las organizaciones políticas.** 20. Las demás que le confiera la ley.   **Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2025, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle las acciones de control y depuración del censo electoral. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.** | Se adiciona la función al CNE de llevar el registro de afiliados.  Se incluye parágrafo garantizando la reglamentación de la función 16. |
| **Artículo 8°. ~~Inclúyase~~** el artículo 265A ~~como artículo nuevo de~~ la Constitución Política:  **Artículo 265A: El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio.**  **Parágrafo. Se garantizarán el respeto y vigencia de los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Así mismo, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.** | **Artículo 8°. Adiciónese** el artículo 265A a la Constitución Política:  **Artículo 265A: Los Funcionarios del** Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio.  **Parágrafo.** Se garantizarán el respeto y vigencia de los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Así mismo, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos. | Seincluye la expresión “los funcionarios”. |
| **Artículo 9°.** **El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, salvo las excepciones expresamente consagradas en el mismo.** | **Artículo 9°.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, salvo las excepciones expresamente consagradas en el mismo. |  |

**4. CONFLICTO DE INTERESES**

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo en primer debate, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Representantes Ponentes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Según el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.

De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias.

El legislador delimitó el conflicto de interés moral a una situación que lleva al congresista, por motivos de conciencia, a manifestar su deseo de apartarse de la discusión o votación del proyecto de ley o acto legislativo. Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general -común a todos- esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso.

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia puestas de presente no se observan la configuración de causales de conflicto de intereses en cabeza de los Representantes designados como ponentes.

**5. PROPOSICIÓN**

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes debatir y aprobar Primer Debate del**Proyecto de Acto Legislativo No. 336 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”.** conforme al texto propuesto a continuación.

Cordialmente, los Honorables Congresistas.

|  |  |
| --- | --- |
| **HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  Representante a la Cámara  Ponente Coordinador | **CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**  Representante a la Cámara  Ponente Coordinador |
| **JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**  Representante a la Cámara  Ponente Coordinador | **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  Representante a la Cámara  Ponente |
| **DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  Representante a la Cámara  Ponente | **DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  Representante a la Cámara  Ponente |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Representante a la Cámara  Ponente | **MARELEN CASTILLO TORRES**  Representante a la Cámara  Ponente |
| **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  Representante a la Cámara  Ponente | **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ** Representante a la Cámara  Ponente |

**TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 336 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL”.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución el cual quedará así:

**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Los ciudadanos que pertenezcan o estén afiliados a un partido o movimiento político deberán renunciar al menos doce (12) meses antes del primer día de la fecha de inscripción, si pretende inscribirse por otro partido o movimiento político distinto al que pertenece o este afiliado

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 108 de la Constitución el cual quedará así:

**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 3% del respectivo censo electoral.

b) En las elecciones de carácter nacional, siempre que la base de afiliados supere el 15% del censo electoral.

2. Se reconocerá personería jurídica como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos podrán postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso, paridad, alternancia y universalidad.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, de acuerdo con lo establecido por la constitución política y la ley, regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, en especial el derivado de las conductas relacionadas al apoyo de candidatos distintos a los propios, conducta que será de exclusiva competencia de la potestad disciplinaria que le son propias, sin perjuicio del control de legalidad que sobre la decisión tenga el Consejo Nacional Electoral.

Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estos.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido.

**Parágrafo Transitorio.** Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2027.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 109 de la Constitución el cual quedará así:

**Artículo 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Los particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos, movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para el funcionamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas completamente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

a) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

b) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así:

a. Un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior;

b. un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y

c. un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.

c) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá de manera equitativa y de conformidad con la ley.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán ofrecer o entregar donaciones, dádivas, prebendas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas a cargos uninominales y/o corporaciones públicas.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.

La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces reglamentará lo concerniente a la aplicación de lo aquí establecido.

El Consejo Nacional Electoral establecerá el monto máximo de los gastos de las campañas electorales.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida del cargo.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

**Artículo 4°.** Modifíquense el numeral 6° del artículo 179 de la Constitución quedará así:

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido o movimiento para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución el cual quedará así:

**Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

**Parágrafo Transitorio**: La obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas entrará a regir a partir de las elecciones territoriales del año 2027.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 264 de la Constitución el cual quedará así:

**Artículo 264.** El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados para períodos institucionales de seis (6) años.

La elección de los magistrados se realizará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, de nueve (9) ternas de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

Los magistrados fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.

La postulación y selección se regirá en lo pertinente por las normas vigentes sobre convocatorias públicas.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio

2. Ser abogado

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines.

**Parágrafo 1º**. No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los siete (7) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.

**Parágrafo 2º.** En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

**Parágrafo 3º**. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

**Parágrafo Transitorio 1°.** El proceso de concurso y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.

**Parágrafo Transitorio 2°.** El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2025, un Proyecto de Ley que desarrolle las convocatorias públicas de este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 265 de la Constitución el cual quedará así:

**Artículo 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como de los procesos electorales.

2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.

3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

4. Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

6. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley.

7. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.

8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, y apoyar la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usen el espectro electromagnético.

11. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.

12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

13. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

14. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados.

15. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

16. Ejercer el control y depuración del censo electoral de conformidad con la ley.

17. Investigar y Sancionar las faltas a normas sobre financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas y de las campañas electorales.

18. Darse su propio reglamento.

19. Llevar el registro de afiliados de las organizaciones políticas.

20. Las demás que le confiera la ley.

**Parágrafo Transitorio.** El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2025, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle las acciones de control y depuración del censo electoral. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.

**Artículo 8°.** Adiciónese el artículo 265A a la Constitución Política:

**Artículo 265A:** Los Funcionarios del Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio.

**Parágrafo.** Se garantizarán el respeto y vigencia de los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Así mismo, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.

**Artículo 9°.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, salvo las excepciones expresamente consagradas en el mismo.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  Representante a la Cámara  Ponente Coordinador | **CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**  Representante a la Cámara  Ponente Coordinador |
| **JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**  Representante a la Cámara  Ponente Coordinador | **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  Representante a la Cámara  Ponente |
| **DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  Representante a la Cámara  Ponente | **DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  Representante a la Cámara  Ponente |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Representante a la Cámara  Ponente | **MARELEN CASTILLO TORRES**  Representante a la Cámara  Ponente |
| **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  Representante a la Cámara  Ponente | **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ** Representante a la Cámara  Ponente |